



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00123-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle en representación del menor. E. F.P.L.
Demandado	Luis Ramiro Pinzón Valencia y otros
Auto No.	491

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que realiza la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA de la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, y respecto de la renuencia de la misma respecto de la diligencia de toma de muestras para la prueba de ADN.

SOLICITUD

La profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, presentó memorial en el cual expresa que actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, le solicita a la judicatura que se integre a su representada al contradictorio en calidad de parte demandada, para lo cual aporta memorial poder y anexos para soportar la solicitud.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud descrita anteriormente, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a la solicitud, por las siguientes razones:

1) La señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO ya se encuentra vinculada a este proceso desde el inicio del mismo, puesto que la parte demandante la relaciono

en calidad de demanda, y así quedo estipulado en el auto admisorio de la demanda, por ende, el juzgado le notifico de la demanda a través del canal digital suministrado por la parte demandante.

2) Si bien, no es propiamente el motivo por el cual la solicitud no es procedente, también se debe indicar que el memorial poder aportado con la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no fue conferido de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en cuanto a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conferir el poder a través de mensaje de datos no equivale a elaborar un documento, firmarlo, escanearlo y enviarlo como dato adjunto al Juzgado, puesto que lo que lo hace un mensaje de datos, es que el poder sea enviado desde el canal digital de la poderdante al canal digital de la apoderada judicial y acreditando dicha actuación ante el Juez; En cuanto a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el mismo debe tener la correspondiente nota de presentación personal ante Notario u Oficina de Apoyo Judicial.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de litisconsorcio necesario de la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, y no se reconocerá personería jurídica suficiente a la profesional del derecho que presentó la solicitud.

Por otra parte, mediante auto No. 408 del 28 de abril de 2021, se fijó la fecha del 10 de mayo a las 2 de la tarde para realizar la diligencia de toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN con la intervención de la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, decisión que fue notificada por estado y comunicada a la señora MARIA NOHELIA a través del canal digital de notificaciones suministrado en la demanda, sin embargo, en el expediente obra oficio por parte de la UNIDAD BASICA ZONAL CARTAGO del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que hacen constar que, en la fecha y hora antes referidas, no se hizo presente la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, sin aportar justificación alguna.

Así las cosas, se fijará una nueva fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN ordenada en el presente proceso, a la cual deberá concurrir la señora MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO con el fin de que se realice la toma de muestras para que sea cotejada con las muestras que ya tiene en custodia el Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, advirtiéndole que en caso de una nueva renuencia, se

procederá sin tener contemplación alguna, a aplicar las sanciones establecidas en el numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta es la tercera vez que se intenta realizar la diligencia de toma de muestras con la demandada CASTAÑO CASTAÑO, sin que la misma hubiese podido realizarse por la renuencia de la demandada a realizar dicha diligencia.

Por último, se le indica a la señora MARÍA NOHELIA, que en caso de que a bien lo tenga, conferir poder debe otórgalo en calidad de demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de integración del contradictorio como parte demandada a la señora MARÍA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, sin perjuicio de que pueda presentar un nuevo mandato conforme a las normas procesales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS (2:00 PM)** del día **TRES (3)** del mes de **JUNIO** del año en curso, para que tenga lugar la toma de muestras de la práctica de la prueba de ADN con la asistencia de la señora MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.404.379 de Cartago Valle, para que dicha muestra sea cotejada con las muestras de los señores ANGELSOR BETANCOURTH AGUDELO, LUIS RAMIRO PINZÓN VALENCIA, DARLYN YULIETH LÓPEZ VALENCIA y el menor EDGAR FERNANDO PINZÓN LÓPEZ que se encuentran en custodia por parte del Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES.

CUARTO: REALIZAR la toma de muestras para prueba biológica en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago, Valle, ubicado en la calle 11 No. 12A-12. Para lo cual, se dispondrá librar oficio adjuntado el formulario único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad

o maternidad de menores de edad – F.U.S. –. y copia del Registro Civil de nacimiento del menor

QUINTO: COMUNICAR esta providencia a través del canal digital relacionado en la demanda, a la señora MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, quien deberá prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para lo cual debe presentar el respectivo documento de identidad y copia del mismo.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

Igualmente se advierte a la demandada MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO, que en caso de que impida u obstaculice la diligencia de toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, se procederá en forma inmediata a sancionarla con **arresto** inmutable hasta por quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIESE al Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, Subdirección de Servicios Forenses a la dirección electrónica casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co, informando exclusivamente lo aquí decidido respecto de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **91**

24 de mayo de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1322339e00dace3a3370b804fb380936989353c4f87afb2c99118f35c0873a50

Documento generado en 21/05/2021 03:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**